

relacionada con aspectos financieros y comerciales, secreto industrial o comercial, contarán con la reserva de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicará en su sitio internet un resumen sobre la información no reservada ni clasificada suministrada por el solicitante y los oferentes.

**Artículo 2.2.3.5.2.11. Disposiciones transitorias.** Hasta tanto se habilite la plataforma electrónica en el sitio internet del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo durante el año 2016, las solicitudes de inclusión, modificación o exclusión de materiales e insumos de la lista nacional de escaso abasto para el sector textil y confecciones, así como, las ofertas de suministro y las objeciones a las ofertas de suministro se presentarán en medio físico y por escrito ante el administrador del respectivo acuerdo comercial. Una vez entre en operación la plataforma las solicitudes deberán ser presentadas únicamente por ese medio.

**Artículo 2.2.3.5.2.12. Procedimiento bilateral.** Cualquier material o insumo que de conformidad con lo establecido en este capítulo sea incluido, excluido o modificado de una lista nacional de escaso abasto para el sector textil y confecciones, vigente para el territorio de Colombia, quedará calificado para continuar con el trámite bilateral sobre escaso abasto previsto en el Acuerdo Comercial de interés de un exportador.

Las mercancías que incorporen materiales o insumos calificados como de escaso abasto en el territorio de Colombia, podrán ser exportadas como originarias únicamente cuando se hayan surtido los trámites previstos para obtener tal condición en el Acuerdo Comercial que corresponda.

**Artículo 2.2.3.5.2.13. Aspectos no previstos.** En lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará en lo que sea compatible el procedimiento regulado en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y la regulación del derecho de petición prevista en la Ley 1755 de 2015, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*María Claudia Lacouture Pinedo.*

## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1352 DE 2016

(agosto 22)

*por el cual se efectúa un nombramiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a partir de la fecha, al doctor Juan Sebastián Roza Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía número 81720041, como Viceministro General Código 0020, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*David Luna Sánchez.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1372 DE 2016

(agosto 22)

*por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), presentó el estudio técnico del que tratan el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012 y los artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar su planta de personal, el cual obtuvo concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal por medio del Oficio número 2-2016-013581 de 15 de abril de 2016, para crear empleos en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

DECRETA:

Artículo 1°. Suprimanse de la Planta de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los siguientes empleos:

Nº de Empleos	Dependencia y denominación del empleo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
4 (cuatro)	Director Técnico	0100	18
1 (Uno)	Director Operativo	0100	18
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	07
1 (Uno)	Técnico Operativo	3132	10

Artículo 2°. Créense en la Planta de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los siguientes empleos:

Nº de Empleos	Dependencia y denominación del empleo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
4 (cuatro)	Director Técnico	0100	19
1 (Uno)	Director Operativo	0100	19

Artículo 3°. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, mediante resolución, distribuirá los cargos de la planta global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, programas y las necesidades de la entidad.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente lo establecido en el Decreto 263 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

*Mauricio Perfetti del Corral.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 00001352 DE 2016

(agosto 18)

*por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción.*

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en uso de las facultades que le confiere el Decreto-ley 4181 de 2011, la Ley 13 de 1990 y el Decreto número 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional, a través del Decreto-ley 4181 del 3 de noviembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), cuyo objeto es ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990 y lo compilado por el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.16.1.1.1;

Que el artículo 5° del Decreto-ley 4181 de 2011 estableció, entre otras, como funciones generales de la Aunap para dar cumplimiento a su objeto, las de “Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional”; “Establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios”; y “Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura”;

Que de conformidad con el artículo 13, numeral 5, en concordancia con el artículo 47, de la Ley 13 de 1990, es función de la Aunap: “Administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos”;

Que así mismo, el artículo 13, numeral 15, de la Ley 13 de 1990, determina como función de la Aunap la de “Estimular, regular, supervisar y controlar las actividades de acuicultura”;

Que el artículo 41 de la Ley 13 de 1990, dice que “Se entiende por Acuicultura el cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales y, generalmente, bajo control”;